



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C.,

13 JUL. 2020

11001 40 03 013 2020 00182

Revisada la documentación arribada por el solicitante de la aprehensión de un vehículo automotor bajo los apremios de la Ley 1676 de 2013, se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón del factor territorial.

En efecto, el artículo 28 numeral 14 del CGP, dispone que "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". Por su parte, el numeral 7° del artículo 28 del CGP dispone que cuando se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

A partir de las anteriores premisas, y teniendo en cuenta que el trámite solicitado no es un proceso, sino una diligencia, la competencia territorial debe examinarse por el lugar donde a la fecha de presentación de la solicitud se deba cumplir el acto de aprehensión, a efectos de garantizar los principios de inmediación, celeridad y economía procesal. En tal sentido, se observa que, tanto en los datos incorporados en la solicitud, como el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, se señaló que el domicilio del ejecutado es en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, y de la licencia de tránsito del automotor se constata que el mismo no se encuentra registrado en esta urbe.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del Auto AC8161-2017, Radicación 11001-02-03-000-2017-02663-00 de fecha 4 de diciembre de 2017, al dirimir un conflicto de competencia relacionado con el conocimiento de las diligencias de aprehensión de que trata la Ley 1676 de 2013, en un asunto de ribetes similares señaló:

"Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

(...)

Debe destacarse que la solicitud refirió a la ciudad de Cali como el sitio de ubicación del vehículo, donde se reclamó la entrega en el requerimiento previo y donde se solicita sea puesto a su disposición el objeto de la garantía.

Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la

fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

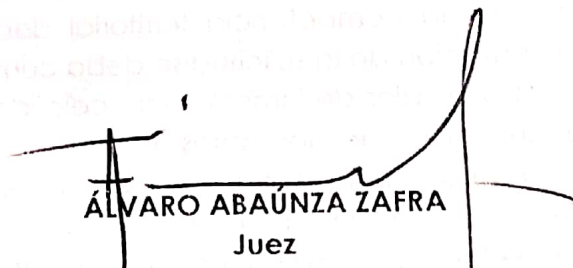
Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está coniado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta."

En consecuencia se dispone:

- 1.- RECHAZAR la solicitud por falta de competencia Territorial.
- 2.- Por secretaría remítase la solicitud junto con sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Florencia (Caquetá), por intermedio de la oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u></p> <p>Hoy <u>14 JUL. 2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

EDAG
12/03/2020